



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VISTOS: El Informe N. D000009-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N. D000137-2022-IRTP-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N. 002-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, (en adelante la Directiva);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N. D00076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del IRTP remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320, Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016, periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, (en adelante el Informe de Auditoría) para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N. 1, entre ellas, el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, respecto de los hechos señalados en la Observación N. 04 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N. D001215-2019-IRTP-PE, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite el Informe de Auditoría a la Gerencia General para el inicio de acciones pertinentes;

Que, con Memorando N. D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia General remite el Informe de Auditoría al Área de Administración de Personal para su derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica);

Que, mediante Memorando N. D00357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remite Informe de Auditoría N. 005-2017-2-0320 a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, a través del Memorando N. D000009-2022-IRTP-ST, de fecha 11 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica recomienda declarar la prescripción del plazo para para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, por los hechos contenidos en la Observación N° 04 del Informe de Auditoría;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **VE91ZY1**



II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N. 056-2015/IRTP se designó al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** como Jefe de la Oficina de Logística, desde el 17 de setiembre de 2015, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, con Resolución de Gerencia General N. 090-2015/IRTP, de fecha 18 de diciembre de 2015, se le designó en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística durante el año 2016;

Que, sin embargo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 031-2016/IRTP, de fecha 31 de marzo de 2016, se designó al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** como Jefe de la Oficina de Logística, desde el 01 de abril de 2016 hasta el día 30 de setiembre de 2016, en concordancia con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 102-2016/IRTP, bajo los alcances del Decreto Legislativo N. 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de los Gerente Públicos;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N. 030-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N. 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de los Gerente Públicos, establece que la entidad ejerce la potestad disciplinaria sobre el servidor, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N. 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Jefe de la Oficina de Logística del IRTP;

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el presente informe, el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación 4 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

"III. OBSERVACIONES:

4. *SE REALIZARON TRES (3) CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE PISO EN LA PLANTA LA CRÓNICA POR UN TOTAL DE S/ 93, 830.00; NO OBSTANTE, DEBIÓ CORRESPONDER LA EJECUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA SU CONTRATACIÓN EN CONJUNTO; ESTA SITUACIÓN NO PERMITIÓ LA CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE POSTORES CON POSIBILIDADES DE MEJORES OFERTAS Y CONDICIONES PARA LA ENTIDAD.*

Durante el año 2016 se contrató servicios destinado a la nivelación, compactación y asfaltado de piso en Planta La Crónica (a lo cual le denominaron " acondicionamiento"), a través de tres (3) contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT cada una, por un monto total de S/. 93 830,00; es decir, contrataciones excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, en lugar de haber contratado estos servicios en conjunto, mediante el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada que correspondía, por cuanto los objetos de dichas contrataciones eran similares, tenían la misma finalidad y los pedidos de servicios se formularon en un mismo periodo (...);



Que, los hechos señalados en la Observación N. 04 del Informe de Auditoría que comprenden al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** son los siguientes:

"(...)

CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA, identificado con D.N.I N. 41245516, jefe (a) de la Oficina de Logística desde el 17 de setiembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, de acuerdo con las Resoluciones de Gerencia General N. 056-2015/IRTP de 17 de setiembre de 2015 y 090-2015/IRTP de 18 de diciembre de 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N. 1057-CAS, según contrato administrativo de servicios GAF 1273-2016/IRTP de 23 de diciembre de 2015; y jefe de la Oficina de Logística desde el 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 2016, de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 031-2016/IRTP de 31 de marzo de 2016 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 102-2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N. 1024-SERVIR. (Apéndice N. 32).

El citado funcionario permitió que los pedidos de servicios N. 02594, 02676 y 02776 para la contratación de servicio de acondicionamiento de piso, nivelación, compactación y asfaltado para la Planta La Crónica, se tramiten en forma separada, no obstante, de tener objetos de contratación similares y complementarios, así como una misma finalidad pública: para lo cual emitió las solicitudes de asignación presupuestal de forma separada, obteniendo las certificaciones presupuestales correspondientes.

(...) Con su actuación, no permitió la concurrencia y pluralidad de postores con posibilidades de mejores ofertas y condiciones para la Entidad.

(...)"

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría, los hechos imputados al servidor, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 18 de mayo de 2016, 31 de mayo de 2016 y 02 de junio del 2016 al emitir las Ordenes de Servicios Nos, 1869, 2212 y 2275, respectivamente, por montos menores a las ocho (8) UIT cada una, por un total de S/. 93, 830. 00 soles, fraccionando de este modo su contratación;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA:

Que, al respecto el artículo artículo 94 de la Ley, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

Que, mediante el Informe N. D000009-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, desde la comisión de los hechos que, datan del 18 de mayo de 2016, 31 de mayo de 2016 y 02 de junio del 2016,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: VE91ZY1

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 08 de noviembre de 2019, mediante Oficio N. D000076-2019-IRTP-OCI remitido por el Órgano de Control Institucional del IRTP, han transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva; por consiguiente, se ha configurado la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** por los hechos señalados en la Observación N. 04 del Informe de Auditoría;

V. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

VI. DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, respecto de los hechos contenidos en la observación N. 04 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N. 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N. 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA** por los hechos comprendidos en la observación N. 04 del Informe de auditoría N. 005-2017-2-0320, "Contratación de Bienes y Servicios realizados en el año 2016", periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente resolución al señor **CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **VE91ZY1**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 3. Proceder al amparo del artículo 97 del Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, al deslinde de responsabilidades respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»
«GERENTE»
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: VE91ZY1

Ministerio de Cultura – Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima
Central telefónica: 619-0707

